

AUTO N. 03404

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2022, en la Carrera 28 No. 10 - 03 Piso 2 Local 201 de la Localidad de Ricaurte de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS**, con matrícula mercantil No. 2221738, de propiedad del señor **FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.341.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02372 del 06 de marzo de 2023**; en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02372 del 06 de marzo de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 6 de septiembre de 2022 en la Cr 28 No. 10 - 03 P 2 Lc 201, en la localidad de Los Mártires, al establecimiento comercial denominado IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS con matrícula No. 2221738, propiedad del señor FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.341, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Conductas generales

- *El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011.*
- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público*

Aviso en fachada

- *El aviso está saliente de fachada*
- *El aviso está volado de fachada*
- *El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso*
- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación*
- *El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento*

Otras infracciones y/u observaciones

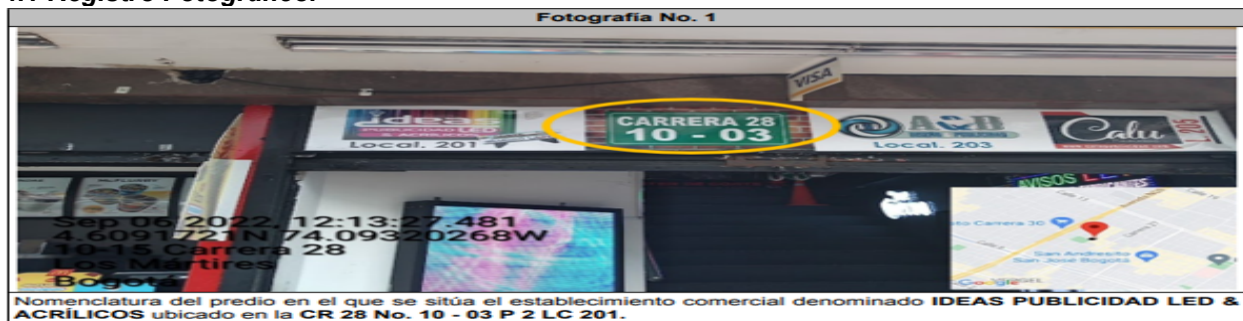
- “Se dan recomendaciones en materia de publicidad exterior visual, deben ajustar al único aviso permitido por norma según condiciones técnicas y registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Recomendaciones

- *Retirar el elemento de publicidad en movimiento*
- *Retirar el elemento de publicidad exterior visual (en espacio público)*
- *Adosar completamente la superficie del aviso a la fachada del establecimiento*
- *Adosar el aviso a la fachada propia del establecimiento - Reubicar el aviso a la fachada propia sin superar el antepecho del segundo piso*
- *Retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier*

En las condiciones actuales de instalación de los elementos, no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que no cumple con la normatividad.

4.1 Registro Fotográfico.



Fotografía No. 2



Vista panorámica del predio en el que se sitúa el establecimiento comercial denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS** ubicado en la CR 28 No. 10 - 03 P 2 LC 201.

Fotografía No. 3



En la que se puede evidenciar en la fachada con orientación visual hacia la CR 28: un (1) elemento publicitario con publicidad en movimiento que hace alusión a su actividad económica (ver anexo 5, 6 y 7), instalado en antepechos superiores al segundo piso identificado con el número 1.



En la que se puede evidenciar en la fachada con orientación visual hacia la CR 28: seis (6) elementos publicitarios con publicidad en movimiento identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6 (ver anexos 5, 6 y 7), los cuales se encuentran incorporados en las ventanas.



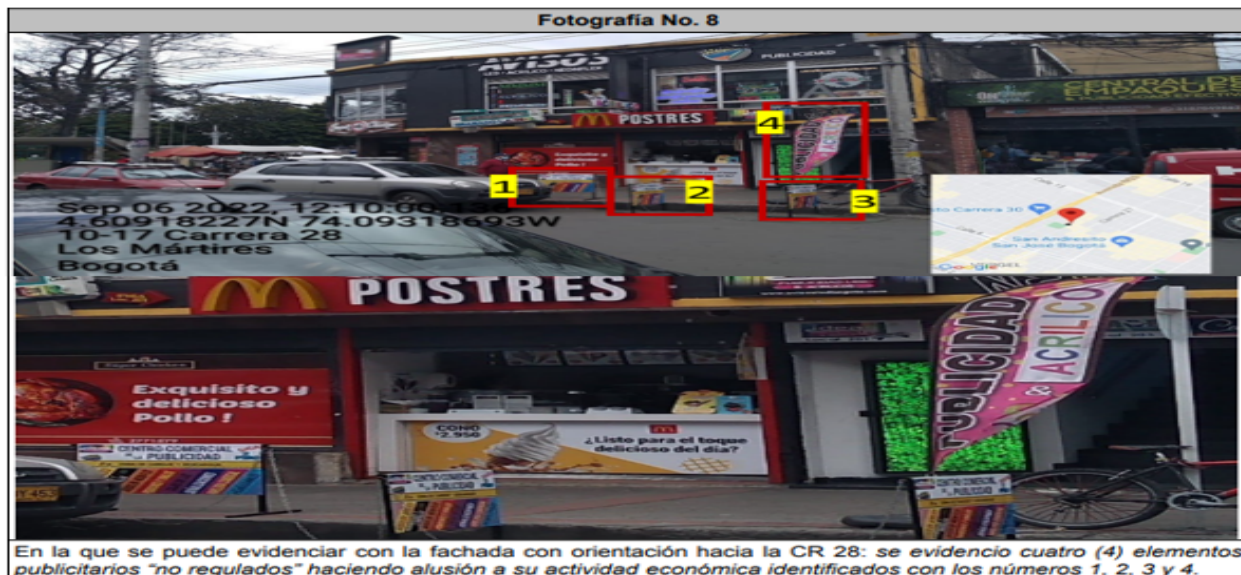
En la que se puede evidenciar sobre la fachada con orientación visual hacia la CR 28: dos (2) elementos publicitarios que hacen alusión a su actividad económica instalados en antepechos superiores al segundo piso identificados con los números 1 y 2. De igual forma se observa un (1) elemento publicitario sin adosar (volado) a la fachada identificado con el número 3, y un (1) elemento publicitario saliente de la fachada identificado con el número 4.



En la que se puede evidenciar sobre la fachada con orientación visual hacia la CR 28: cinco (5) elementos publicitarios incorporados en las ventanas del establecimiento identificados con los números 1, 2, 3, 4, y 5, de igual forma se observa un (1) elemento sin adosar (volado) a la fachada identificado con el número 9, y seis (6) elementos publicitarios adicionales con relación al único permitido por fachada de establecimiento identificados con los números 6, 7, 8, 10, 11 y 12.



En la que se puede evidenciar con la fachada con orientación hacia la CL 10: un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana identificado con el número 1, de igual forma se observa un (1) elemento publicitario sin adosar (volado) a la fachada identificado con el número 3, dos (2) elementos publicitarios instalados en antepechos superiores al segundo piso identificados con los números 4 y 5, y un (1) elemento publicitario adicional con relación al único permitido por fachada de establecimiento identificado con el número 2.



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011 .	Ver fotografías No. 3 y 4. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28, siete (7) elementos publicitarios con publicidad en movimiento identificados con los números 1 en la fotografía 3, y los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la fotografía 4.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 8. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28, cuatro (4) elementos publicitarios instalados en área que constituye espacio público , identificados con los números 1,2,3, y 4.
AVISO EN FACHADA	
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 5. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28, un (1) elemento publicitario saliente de la fachada , identificado con el número 4.
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 5 y 6. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28, dos (2) elementos publicitarios sin adosar (volado) a la fachada , identificado con el número 3 en la fotografía 5 y el número 9 en la fotografía 6. Ver fotografía No. 7. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CL 10, un (1) elemento publicitario sin adosar (volado) a la fachada , identificado con el número 3.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 5. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28, dos (2) elementos publicitarios instalados en antepechos superiores al segundo piso , identificados con los números 1 y 2. Ver fotografía No. 7. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CL 10, dos (2) elementos publicitarios instalados en antepechos superiores al segundo piso , identificados con los números 4 y 5.

<p>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).</p>	<p>Ver fotografía No. 6. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CR 28 cinco (5) elementos publicitarios incorporados en las ventanas del establecimiento, identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5.</p> <p>Ver fotografía No. 7. Se encontró en la fachada con orientación hacia la CL 10 un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana del establecimiento, identificado con el número 1.</p>
<p>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).</p>	<p>Ver fotografías No. 2,3,4, 5, 6 y 8. Se encontró en la fachada con orientación CR 28, veintiséis (26) elementos publicitarios con relación al único permitido por fachada de establecimiento.</p> <p>Ver fotografías No. 7. Se encontró en la fachada con orientación CL 10, cinco (5) elementos publicitarios con relación al único permitido por fachada de establecimiento.</p>

Así las cosas, los avisos encontrados, no cumplen con la normatividad vigente, por cuanto para su registro, deben ser adecuados a las exigencias establecidas para elementos regulados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección

de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02372 del 06 de marzo de 2023**; esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:

- ✓ **RESOLUCIÓN 2962 DEL 23 DE MAYO DE 2011:** *"Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO. *La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:*

a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta

para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5ª de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) **ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”

“(…) **ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. (...)”

“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)”

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02372 del 06 de marzo de 2023**, se encontró que el señor **FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.341, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS**, con matrícula mercantil No. 2221738, ubicado en la Carrera 28 No. 10 - 03 Piso 2 Local 201 de la Localidad de Ricaurte de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en la resolución 2962 del 23 de mayo de 2011, en el Artículo 5 literal a), el Artículo 7 literal a), el Artículo 8 literal a), el Artículo 8 literal a), c) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, por instalar siete (7) elementos de Publicidad Exterior Visual con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad señaladas en la normativa ambiental vigente, por instalar cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye espacio público, por instalar en la fachada con orientación CR 28, veintiséis (26) elementos publicitarios con relación al único permitido por fachada de establecimiento, por instalar en la fachada con orientación CL 10, cinco (5) elementos publicitarios con relación al único permitido por fachada de establecimiento, por instalar en la fachada con orientación hacia la CR 28, un (1) elemento publicitario saliente de la fachada, por instalar en la fachada con orientación hacia la CR 28, dos (2) elementos publicitarios sin adosar (volado) a la fachada, por instalar en la fachada con orientación hacia la CL 10, un (1) elemento publicitario sin adosar (volado) a la fachada, por instalar en la fachada con orientación hacia la CR 28 cinco (5) elementos publicitarios incorporados en las ventanas del establecimiento, por instalar en la fachada con orientación hacia

la CL 10 un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana del establecimiento, por instalar en la fachada con orientación hacia la CR 28, dos (2) elementos publicitarios instalados en antepechos superiores al segundo piso y por instalar en la fachada con orientación hacia la CL 10, dos (2) elementos publicitarios instalados en antepechos superiores al segundo piso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.341, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS**, con matrícula mercantil No. 2221738, ubicado en la Carrera 28 No. 10 - 03 Piso 2 Local 201 de la Localidad de Ricaurte de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.341, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS**, con matrícula mercantil No. 2221738, ubicado en la Carrera 28 No. 10 - 03 Piso 2 Local 201 de la Localidad de Ricaurte de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO GABRIEL HERNÁNDEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.341, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IDEAS PUBLICIDAD LED & ACRÍLICOS**, con matrícula mercantil No. 2221738, en la Carrera 28 No. 10 - 03 Piso 2 Local 201 de la Localidad de Ricaurte, de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02372 del 06 de marzo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1628**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

